

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicación No. 500011102000201900090 01

Aprobado según Acta No. 04 de la misma fecha

ASUNTO

Procede la Comisión a conocer en grado jurisdiccional de consulta la sentencia del 18 de febrero de 2022, proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta¹, mediante la cual, se sancionó con **REMOCIÓN DEL CARGO** al señor **JUAN PABLO HERNÁNDEZ PÉREZ**, Juez de Paz de la Comuna 7 de Villavicencio (Meta), por haber vulnerado los artículos 9 y 23 de la Ley 497 de 1999 y 29 de la Constitución Política, comportamientos que al tenor de lo previsto en el artículo 34 ibidem, constituyen falta disciplinaria - calificada a título de dolo-.

SITUACIÓN FÁCTICA

En escrito radicado el 12 de febrero de 2019², el señor Rafael Antonio Cetina Sánchez, interpuso queja contra el señor **JUAN PABLO HERNÁNDEZ PÉREZ**, en su calidad de Juez de Paz de la Comuna 7 de Villavicencio (Meta), por las presuntas irregularidades en que este incurrió: i) al haberlo presionado para acudir a diligencia de

¹ Sala conformada por los magistrados María de Jesús Muñoz Villaquirán (ponente) y Christian Eduardo Pinzón Ortiz.

² Cuaderno digital 02, Folio 1.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 500011102000201900090 01
Referencia: JUEZ DE PAZ EN CONSULTA

conciliación solicitada unilateralmente por su hermana, Flor Esperanza Cetina, a través de constantes citaciones y presencia diaria de miembros de la Policía Nacional en su casa, pese a que su deseo no era someter la solución de sus controversias a la jurisdicción de paz; ii) aprovecharse de su *“ignorancia frente a estos trámites”* y al haberlo hecho firmar un papel como *“constancia de haber asistido a una reunión para dialogar...AVOCÓ ARBITRARIAMENTE el conocimiento de la resolución del conflicto...simplemente me engañó haciéndome firmar una “asistencia”, sin preguntarme en ningún momento si le otorgaba la competencia para tal menester...”*

Concluyó diciendo que, producto de lo anterior *“se dictó un Fallo en Equidad; frente a ese fallo presenté una solicitud de nulidad de toda la actuación por haber avocado el conocimiento el Juez de Paz sin mi consentimiento expreso. Fallo con el cual nunca he estado de acuerdo...”* y que el 8 de febrero de 2019, el encartado se presentó con agentes de policía, del Ministerio Público, un delegado del ICBF y *“Realizó el Allanamiento del Inmueble y ordenó a un Cerrajero que destruyera la Chapa de una de las Puertas, quien Taladro la Chapa y rompió el vidrio de la Puerta con un Martillo y pidió energía a un vecino para con una Pulidora destruir la puerta, pero el vecino no le facilito la Energía, procedí a llamar a mi Abogado de confianza y el por el Celular le advirtió de las vías de Hecho que estaba Utilizando para ese ilegal procedimiento, se burló de mi diciendo “a ahora si tiene Abogado, pues llámelo haber que puede hacer”, pero de inmediato al Colgar la Llamada, se fueron retirando paulatinamente, tanto las Policía como los demás convocados y se suspendió la Diligencia...”*

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 500011102000201900090 01
Referencia: JUEZ DE PAZ EN CONSULTA

ACTUACIÓN PROCESAL

1. La actuación fue repartida el 12 de febrero de 2019, a la doctora María de Jesús Muñoz Villaquirán, Magistrada de la otrora Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta³.

2. Mediante auto del 5 de marzo de 2019⁴, se avocó conocimiento y se ordenó la apertura de indagación preliminar contra el señor **JUAN PABLO HERNÁNDEZ PÉREZ**, en su calidad de Juez de Paz de la Comuna 7 de Villavicencio (Meta), disponiéndose la práctica de pruebas.
 - 2.1 Se allegó al infolio copia del acta de elección y posesión del señor **JUAN PABLO HERNÁNDEZ PÉREZ**, como Juez de Paz de la Comuna 7 de Villavicencio (Meta)⁵.

3. Mediante auto del 5 de septiembre de 2019⁶, la Magistrada ponente dispuso abrir INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA contra el señor **JUAN PABLO HERNÁNDEZ PÉREZ**, Juez de Paz de la Comuna 7 de Villavicencio (Meta), y para esos efectos, ordenó la práctica de algunas pruebas.

³ Cuaderno digital 03, Folio 1.

⁴ Cuaderno digital 04, Folio 1.

⁵ Cuaderno digital 05, Folio 1.

⁶ Cuaderno digital 09, Folio 1.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 500011102000201900090 01
Referencia: JUEZ DE PAZ EN CONSULTA

4. Mediante auto del 22 de mayo de 2019⁷, se decretó el **CIERRE** de la investigación disciplinaria.
5. **Formulación de Cargos.** Mediante auto del 20 de noviembre de 2020⁸, se dispuso formular cargos contra el señor **JUAN PABLO HERNÁNDEZ PÉREZ**, en su calidad de Juez de Paz de la Comuna 7 de Villavicencio (Meta), al parecer, por hacer vulnerado los artículos 9⁹ y 23¹⁰ de la Ley 497 de 1999 y el artículo 29 de la Constitución Política, comportamientos descritos en el artículo 34¹¹ de la Ley 497 de 1999 como falta disciplinaria -a título de dolo-.
6. Mediante auto del 16 de abril de 2021, teniendo en cuenta que el disciplinado no se notificó del pliego de cargos, el despacho procedió a designarle defensora de oficio.¹²
7. Se allegaron los antecedentes disciplinarios del encartado de la Procuraduría General de la Nación -No. 174190380-¹³, en el cual, no registraba sanciones ni inhabilidades vigentes.

⁷ Cuaderno digital 12, Folio 1.

⁸ Cuaderno digital 14, Folio 1.

⁹ **ARTÍCULO 9º.** *Competencia.* Los jueces de paz conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. No obstante, los jueces de paz no tendrán competencia para conocer de las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, así como de las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales.

¹⁰ **ARTÍCULO 23.** *De la solicitud.* La competencia del juez de paz para conocer de un asunto en particular iniciará con la solicitud que de común acuerdo le formulen, de manera oral o por escrito, las partes comprometidas en un conflicto. En caso de ser oral, el juez de paz levantará un acta que firmarán las partes en el momento mismo de la solicitud.

¹¹ **ARTÍCULO 34.** *Control disciplinario.* En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Concejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo.

¹² Cuaderno digital 16, Folio 1.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 500011102000201900090 01
Referencia: JUEZ DE PAZ EN CONSULTA

8. Mediante oficio CSJMEO21-858 del 24 de agosto de 2021¹⁴, la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta certificó los datos de notificación del señor JUAN PABLO HERNÁNDEZ PÉREZ.

9. Mediante correo electrónico del 22 de septiembre de 2021¹⁵, el disciplinado remitió copia del expediente adelantado en el asunto del señor Rafael y Esperanza Cetina, afirmando que el mismo también se encontraba en el archivo del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta; y presentó sus exculpaciones sobre los hechos materia de investigación.

De la copia del expediente, se observan las siguientes piezas procesales relevantes para el presente averiguatorio¹⁶:

- Acta de Solicitud Oral No. 066-18.
- Acta de Acuerdo de Conciliación en Equidad No. 066-18.
- Escrito del quejoso, Rafael Antonio Cetina Sánchez, adiado el 24 de abril de 2018 y dirigido al encartado.
- Documento escrito a mano por el quejoso, adiado 24 de abril de 2018.
- Acta de sentencia en Equidad No. 024-18 del 16 de mayo de 2018.

¹³ Cuaderno digital 20, Folio 1.

¹⁴ Cuaderno digital 22, Folio 1.

¹⁵ Cuaderno digital 24, Folio 1.

¹⁶ Ibidem.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 500011102000201900090 01
Referencia: JUEZ DE PAZ EN CONSULTA

- Oficio del quejoso dirigido al Juez de Paz encartado el 19 de junio de 2018, mediante el cual, le solicitó la nulidad de todo lo actuado en el referido proceso.
 - Reconsideración de la sentencia en Equidad No. 009-18 del 24 de septiembre de 2018, suscrita por los Jueces de Paz de Reconsideración: Marco Tulio Agudelo, Luis Edgar Rodríguez y JUAN PABLO HERNÁNDEZ PÉREZ.
 - Escrito de acción de tutela (reparto), incoada por el quejoso contra el Juez de Paz disciplinado.
 - Fallo de primera instancia de la referida tutela No. 201900107-00, adiado 26 de febrero de 2019, del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio.
 - Fallo de otra acción de tutela No. 201900124-00 -interpuesta por el quejoso por los mismos hechos-, proferido el 19 de junio de 2019 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Villavicencio.
 - Fallo de segunda instancia de la acción de tutela No. 201900124-00, adiado 1° de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Conocimiento de Villavicencio.
- 10.** El 30 de septiembre de 2021¹⁷, se llevó a cabo diligencia de ampliación y ratificación de queja del señor Rafael Antonio Cetina Sánchez.
- 11.** Mediante auto del 8 de agosto de 2021¹⁸, la Magistrada ponente corrió traslado para alegatos de conclusión.

¹⁷ Cuaderno digital 27, Folio 1.

¹⁸ Cuaderno digital 29, Folio 1.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 500011102000201900090 01
Referencia: JUEZ DE PAZ EN CONSULTA

12. Aunque el disciplinado fue enterado del término para proceder a rendir los alegatos conclusivos, optó por guardar silencio; no ocurriendo lo mismo con su defensora de oficio, quien, mediante correo electrónico del 1° de diciembre de 2021¹⁹, presentó sus consideraciones finales de la siguiente manera:

“para esta defensa no tiene asidero que prospere dicha queja toda vez que si analizamos las pruebas aportadas, están contrarias a la realidad porque su señoría bien es sabido que para toda diligencia se debe notificar a las personas y lo que se pretendía era que se llegara a una conciliación y los jueces de Paz pueden utilizar a los señores policiales para llevar a cabo la notificación entonces no tienen justificación lo que el señor quejoso manifestó en la audiencia que no le informaron es mentiroso al decir que fue arbitrario al llevarlo a la conciliación pero el en la misma audiencia manifestó que el asistió a la audiencia, y que además se debe entrever que en esta clase de conciliación se obliga a las personas que si se firma la conciliación...considera esta defensa que el quejoso está buscando no cumplir con lo acordado por tal razón su señoría considero que no se debe sancionar al señor JUAN PABLO HERNANDEZ PEREZ porque obro en derecho y lo único fue que se cumpliera el objetivo que era que asistiera a la audiencia...” (Sic)

¹⁹ Cuaderno digital 33, Folio 1.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 500011102000201900090 01
Referencia: JUEZ DE PAZ EN CONSULTA

LA SENTENCIA CONSULTADA

Mediante sentencia del 18 de febrero de 2022²⁰, proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, se sancionó con **REMOCIÓN DEL CARGO** al señor **JUAN PABLO HERNÁNDEZ PÉREZ**, Juez de Paz de la Comuna 7 de Villavicencio (Meta), por haber vulnerado los artículos 9 y 23 de la Ley 497 de 1999 y 29 de la Constitución Política, comportamientos que al tenor de lo previsto en el artículo 34 ibidem, constituyen falta disciplinaria -calificada a título de dolo-.

Luego de relatar los hechos materia de investigación, acreditar la calidad del investigado y las actuaciones procesales relevantes, procedió a indicar la Comisión Seccional que la prueba recaudada en el asunto demostraba que la señora Flor Esperanza Cetina Sánchez había acudido en forma unilateral ante el Juez de Paz de la Comuna 7, Juan Pablo Hernández, para que convocara a una audiencia de conciliación a su hermano Rafael Antonio Cetina, actuación que finiquitó con sentencia del 16 de mayo de 2018; en consecuencia, con el dicho del quejoso y su ampliación y ratificación, afirmó que era un hecho cierto que el disciplinado inició un trámite en equidad pese a que carecía de competencia para avocar el conocimiento del asunto, dado que no se presentó de común acuerdo por las partes.

Continuó indicando que, a pesar de que, en la copia del proceso allegado a las diligencias, se observaba el acta de solicitud oral No. 066-18 que certificaba que las partes habían comparecido al

²⁰ Cuaderno digital 34.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 500011102000201900090 01
Referencia: JUEZ DE PAZ EN CONSULTA

despacho, ello no era cierto *“porque el señor Rafael Antonio Cetina ha sido claro en manifestar bajo la gravedad de juramento en estas diligencias, que concurrió porque fue presionado, no voluntariamente, y estando allí el Juez le dijo que firmará y él lo hizo”*.

Por lo anterior, consideró que el funcionario investigado quebrantó los principios de la función pública, en claro desconocimiento de los deberes estatuidos en la Ley 497 de 1999, pues para conocer exige entre otras cosas que la solicitud sea de común acuerdo, lo cual, no se dio, por lo tanto, vulneró los artículos 9 y 23 de la Ley 497 de 1999, comportamientos descritos en el artículo 34 *ibidem*, como falta disciplinaria, por incumplir el deber funcional de desconocer los factores de competencia.

Concluyó que el funcionario disciplinado también soslayó el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que, teniendo pleno conocimiento de las limitaciones para ejercer la Jurisdicción Especial de Paz, actuó de manera contraria, al asumir un caso del cual no podía conocer, por cuanto no se deprecó la intervención de ambas partes en conflicto.

En punto de la antijuridicidad de la conducta, adujo que el disciplinado atentó contra la imagen que la sociedad tiene de los jueces de paz porque son elegidos por la comunidad para administrar justicia en equidad, por lo tanto, en desarrollo de sus actuaciones deben garantizar el debido proceso; y sobre la culpabilidad, que la misma debía ser calificada a título de dolo, en tanto el encartado tenía pleno conocimiento de sus limitantes para avocar el conocimiento del

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 500011102000201900090 01
Referencia: JUEZ DE PAZ EN CONSULTA

conflicto y, pudiendo haberse comportado de manera diferente, decidió conocer el asunto de marras.

Frente a la sanción a imponer, clarificó la Comisión Seccional que el régimen disciplinario aplicable a los Jueces de Paz era aquel previsto en el artículo 34 de la Ley 497 de 1999; normativa cuyo tenor, solo prevé un tipo de sanción para ese tipo de servidores, consistente en la remoción del cargo cuando se encuentren acreditados los supuestos de la falta; y en consecuencia, así se la impuso.

DE LA CONSULTA

La última notificación de la sentencia se surtió mediante correo electrónico del 19 de abril de 2022²¹; sin que se presentara recurso alguno contra la misma, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996²², el expediente fue remitido en consulta a esta Comisión en correo electrónico del 3 de agosto del presente año²³.

RECUESTO PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante acta individual de reparto adiada 29 de agosto de 2022²⁴, le correspondió el conocimiento de las presentes diligencias al despacho

²¹ Cuaderno digital 35.

²² **ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.** *Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura: PARÁGRAFO 1. Las sentencias u otras providencias que pongan fin de manera definitiva a los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia los Consejos Seccionales de la Judicatura y no fueren apeladas, serán consultadas cuando fueren desfavorables a los procesados.*

²³ Cuaderno digital segunda instancia 04.

²⁴ Cuaderno digital segunda instancia 01.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 500011102000201900090 01
Referencia: JUEZ DE PAZ EN CONSULTA

de quien hoy funge como ponente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

1. De la competencia²⁵. Es competente la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política. Igualmente, es competente en virtud de lo dispuesto en el párrafo transitorio de la misma disposición que señala que: “(...) *una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura*”.

3. Del régimen especial de los Jueces de Paz. La Justicia de Paz, prevista en el artículo 247 de la Constitución Política, es un mecanismo que propende por la resolución pacífica de conflictos en el marco de la sociedad, entendida esta en el contexto comunitario, por lo tanto, es un espacio diferente a los estrados judiciales en donde se puede dirimir controversias de manera pacífica, emitiendo fallos en equidad.

Por medio de la Ley 497 de 1999 se implementaron los Jueces de Paz y se reglamentó su organización y funcionamiento, con el objeto de

²⁵ Si bien el artículo 73 de la Ley 2094 de 2021, que modificó la Ley 1952 de 2019, derogó la expresión “consulta” que está prevista en el numeral 1° del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007, en relación con el aludido grado jurisdiccional, lo cierto es que el párrafo 1° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 facultó a la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, hoy Comisión Nacional de Disciplina Judicial, a conocer de dicho trámite y, en razón de ello, esta Corporación mantendrá su competencia para la decisión de consultas que fueren radicadas con la vigencia anterior, hasta que no entre en vigor la reforma a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia contenida en el proyecto de ley No. 475 de 2021 (Senado) / 295 de 2020 (Cámara).

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 500011102000201900090 01
Referencia: JUEZ DE PAZ EN CONSULTA

hacer realidad el deseo del Constituyente en relación con la diferencia entre la Justicia de Paz y la justicia formal del Estado, estableciendo como principios generales los siguientes²⁶:

“...i) está orientada a lograr la solución integral y pacífica de los conflictos comunitarios o particulares; ii) sus decisiones deberán ser en equidad, conforme a los criterios de justicia propios de la comunidad; iii) la administración de justicia de paz debe cumplir con la finalidad de promover la convivencia pacífica en las comunidades de todo el territorio nacional; iv) todas sus actuaciones serán verbales, salvo las excepciones señaladas en dicha ley; v) es independiente y autónoma con el único límite de la Constitución; vi) será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las expensas o costas que señale el Consejo Superior de la Judicatura; vii) es obligación de los jueces de paz respetar y garantizar los derechos, no sólo de quienes intervienen directamente en el proceso, sino de todos aquellos que se afecten con él; viii) su objeto es lograr el tratamiento integral y pacífico de los conflictos comunitarios o particulares que voluntariamente se sometan a su conocimiento; ix) conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes; x) no tienen competencia para conocer de las acciones constitucionales y contencioso-

²⁶ Ley 497 de 1999, artículos del 1 al 10.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 500011102000201900090 01
Referencia: JUEZ DE PAZ EN CONSULTA

administrativas, ni de las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales...”²⁷

Lo anterior, no implica en manera alguna la inexistencia de un régimen disciplinario –sustantivo más no adjetivo- aplicable, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley 497 de 1999, “...*Por la cual se crean los Jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento...*” (...) **“Artículo 34. Control disciplinario.** *En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo...*”.

Esta esencial labor que desarrollan los jueces de paz está investida de los atributos de autonomía e independencia. No obstante su ejercicio debe armonizarse con un irrestricto respeto de los derechos fundamentales y garantías de quienes intervienen en la actuación, así como de los terceros que puedan resultar afectados con los acuerdos o decisiones en equidad, pues tal y como lo establece la misma disposición mencionada, el único límite que se le impone al desempeño de los Jueces de Paz, es la Constitución: “*La justicia de paz es independiente y autónoma con el único límite de la Constitución Nacional*”, lo cual, difiere del juez que administra justicia formal al que se le exige sometimiento a la Constitución y a la ley.

²⁷ Sentencia C-059 de 2005.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 500011102000201900090 01
Referencia: JUEZ DE PAZ EN CONSULTA

Lo anterior, precisamente por la diferencia sustancial que enmarca el ámbito de sus funciones, por el rol que desempeñan y por las características propias de su investidura, pues no obstante estén provistos de jurisdicción, no por ello son equiparables a los tradicionales funcionarios judiciales que, a decir del Estatuto de la Administración de Justicia, recae en Magistrados, Jueces y Fiscales.

4. Del grado jurisdiccional de consulta. El artículo 256 numeral 3° de la Constitución Política, el artículo 112 numeral 4° de la Ley 270 de 1996 y el artículo 34 de la Ley 497 de 1999, otorga competencia a esta Comisión para asumir el conocimiento de dicho asunto, siendo así, para la expedición de una sentencia disciplinaria de carácter condenatorio, el operador judicial debe concluir, desde un análisis integral de los elementos puestos a disposición, que existe prueba que conduzca a un grado de certeza de la realización de la falta que logre desvirtuar la presunción de inocencia del sujeto disciplinable.

Teniendo en cuenta que, solo puede ser considerada como falta la conducta que atienda a los presupuestos de tipicidad, ilicitud sustancial y culpabilidad, y que la sanción a imponer deberá estar fundamentada con base en los parámetros definidos en la misma norma.

El grado jurisdiccional de consulta, fue definido por la Corte Constitucional:

[U]n grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 500011102000201900090 01
Referencia: JUEZ DE PAZ EN CONSULTA

sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata²⁸.

Para el caso del procedimiento disciplinario contra funcionarios judiciales, el parágrafo 1º del artículo 112 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, señala sobre la consulta:

Parágrafo 1º. Las sentencias u otras providencias que pongan fin de manera definitiva a los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia los Consejos Seccionales de la Judicatura y no fueren apeladas, serán consultadas cuando fueren desfavorables a los procesados.

Disposición normativa que fue replicada en el artículo 208 de la Ley 734 de 2002, aplicable al caso²⁹. Estableciéndose que, compete en estos casos examinar la sentencia de carácter desfavorable, con el fin de identificar si esta ha cumplido con todas las exigencias de la referida para emitir una decisión de esa naturaleza.

Atendiendo entonces dichos fines del grado jurisdiccional de consulta, debe advertirse que, en el *sub lite*, no se evidencian actuaciones irregulares que afecten la legalidad de lo actuado, dado que el trámite se adelantó según lo previsto en la ley procedimental, se cumplieron

²⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-055 de 1993.

²⁹ Puesto que la Ley 1952 de 2019 entró en vigencia después de que fue proferida la sentencia consultada, esto es, el 29 de marzo de 2022.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 500011102000201900090 01
Referencia: JUEZ DE PAZ EN CONSULTA

los principios de publicidad y contradicción, se corrieron los traslados del caso, se notificaron las decisiones a las direcciones registradas por el Juez de paz investigado y, sobre todo, se le garantizó a plenitud su derecho de defensa, en tanto le fue designado defensora de oficio a partir de la etapa de cargos, profesional del derecho que, incluso, rindió los respectivos alegatos conclusivos; por lo cual, pasamos a analizar los argumentos y consideraciones esbozadas por el *a quo* en la sentencia, en punto del cumplimiento de los requisitos para emitir fallo sancionatorio.

Del Caso Concreto. Decantado lo anterior, desde ya se anuncia que, analizados los medios de convicción incorporados al plenario, sobre todo las decisiones de tutela y la copia íntegra del proceso en equidad adelantado por el Juez de Paz con ocasión del conflicto en el que el quejoso fue una de las partes, esto es, el acta de solicitud oral, acta de conciliación, fallo en equidad, los documentos elaborados y suscritos por el propio quejoso al interior de ese asunto y la demás prueba documental conexas; la Comisión considera procedente revocar la decisión de primera instancia para, en su lugar, absolver al disciplinado del cargo formulado en su contra.

Lo anterior, en tanto, en el *sub lite*, deviene ausente el requisito *sine qua non* de la tipicidad de la conducta, porque como se expondrá en lo subsiguiente, contrario a lo esbozado por el *a quo*, las pruebas apuntan inequívocamente en demostrar que el señor Cetina Sánchez (quejoso): i) sí acudió a la jurisdicción de paz de manera voluntaria, junto con su hermana; ii) otorgó su pleno consentimiento para poner a consideración del juez la resolución del asunto; iii) participó

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 500011102000201900090 01
Referencia: JUEZ DE PAZ EN CONSULTA

activamente en el devenir del proceso -aportando pruebas en la etapa destinada para ello y exponiendo fórmulas de conciliación-.

De tal manera que, solo cuando este se percató que las resultas del proceso habían sido contrarias a sus intereses, optó por una estrategia encaminada a desconocer esa competencia conferida al Juez de Paz y, bajo ese argumento, a acudir en sede de tutela y disciplinaria afirmando que el encartado lo había engañado para que firmara un documento que le permitió adquirir irregularmente la facultad de decidir el caso; manifestaciones que, se itera, no encuentran respaldo probatorio en el infolio, pues no obra indicio o prueba alguna -si quiera sumaria-, más allá del dicho del propio quejoso, de que ello hubiere ocurrido de tal forma, así como tampoco concurre evidencia de la supuesta coacción que sufrió por parte de miembros de la Policía Nacional -a órdenes del encartado-, quienes, supuestamente, acudieron a su residencia de manera reiterada para obligarlo a asistir al despacho de paz.

Tipicidad: La tipicidad de la conducta representa un corolario del principio de legalidad, aplicable a las distintas modalidades del derecho sancionador del Estado. Por tal razón, establece la necesidad de fijar de antemano y, de forma clara y expresa, aquellas conductas susceptibles de reproche judicial, así como las consecuencias negativas que estas generan, con el fin de reducir la discrecionalidad de las autoridades al momento de ejercer sus facultades punitivas.

En ese sentido, en la sentencia C-030 de 2012, la Corte Constitucional recordó que la tipicidad en el derecho disciplinario hace parte de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso y,

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 500011102000201900090 01
Referencia: JUEZ DE PAZ EN CONSULTA

abarca tanto la descripción de los elementos objetivos de la falta como la precisión de la modalidad subjetiva, en la cual, se verifica, su entidad o gravedad y la clase de sanción a la que se hace acreedor el individuo responsable; requisito que no se cumple en el presente asunto, por cuanto, como se demostrará, la conducta del disciplinado no se encuadra en los presupuestos normativos establecidos en las normas que le fueron endilgadas en el pliego de cargos.

Se evidencia entonces que, contra el Juez de Paz disciplinado se profirió pliego de cargos y se dictó sentencia sancionatoria por haber vulnerado los artículos 9³⁰ y 23³¹ de la Ley 497 de 1999 -en concordancia con el artículo 29³² de la Constitución Política-, comportamientos que, al tenor de lo previsto en el artículo 34 ibidem, constituyen falta disciplinaria; pues, consideró el Seccional que, en resumidas cuentas, debía reprochársele al encartado haber asumido el conocimiento y, posteriormente, decidido el conflicto del quejoso y su hermana, pese a que solo fue esta última quien, unilateralmente acudió al despacho de paz para enervar dicha jurisdicción, desconociéndose así, el requisito de “solicitud”, el cual, prescribe con rigurosidad que la competencia del Juez de Paz solo procede a partir

³⁰ **ARTÍCULO 9º.** Competencia. Los jueces de paz conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. No obstante, los jueces de paz no tendrán competencia para conocer de las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, así como de las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales.

³¹ **ARTÍCULO 23.** De la solicitud. La competencia del juez de paz para conocer de un asunto en particular iniciará con la solicitud que de común acuerdo le formulen, de manera oral o por escrito, las partes comprometidas en un conflicto. En caso de ser oral, el juez de paz levantará un acta que firmarán las partes en el momento mismo de la solicitud.

³² **ARTÍCULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 500011102000201900090 01
Referencia: JUEZ DE PAZ EN CONSULTA

de la solicitud expresa que de común acuerdo le formulen las partes en disputa, bien sea de manera oral o por escrito.

Emerge diáfano entonces que, el tipo disciplinario endilgado al señor HERNÁNDEZ PÉREZ, exige dentro de sus presupuestos normativos de configuración que, el disciplinado conozca y decida conflictos de ciudadanos sin que, previamente, estos hayan acordado someter dichos asuntos -de manera voluntaria- a su jurisdicción; elemento fáctico ineludible que, se itera, no se encuentra probado en la presente actuación, en tanto, como se expuso líneas arriba, obran medios de prueba debidamente recaudados que resultan suficientes para que esta Comisión colija que, tanto el quejoso como su hermana -partes conflictuadas-, acordaron concurrir de manera espontánea al referido despacho de paz, a efectos de adelantar diligencia de conciliación y, fracasada esta, por escrito, procedieron a solicitar la intervención del Juez mediante fallo en equidad.

Pues bien, comienza este Órgano de cierre de la jurisdicción disciplinaria por advertir que, el *a quo* basó sus consideraciones únicamente en el valor suasorio que aportaba el escrito de queja y la posterior ampliación y ratificación que de ella hizo el señor Cetina Sánchez, para afirmar en conclusión que, resultaban creíbles dichas manifestaciones del quejoso y que, por el contrario, los documentos obrantes en el proceso de paz adelantado por el disciplinado, simplemente no podían tenerse como ciertos. Sin que, para ello, argumentara porque no comportaba merito probatorio esa documental obrante en la actuación de paz que, por el contrario, advierte la Comisión, resulta en extremo certera en demostrar la voluntad que

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 500011102000201900090 01
Referencia: JUEZ DE PAZ EN CONSULTA

tenían las partes conflictuadas de someter la resolución de su asunto a la jurisdicción de Paz, así como en advertir ausencia de confusión o engaño en ello, como lo pretende hacer ver el señor Cetina Sánchez.

En efecto, de la copia íntegra del proceso adelantado por el señor JUAN PABLO HERNÁNDEZ PÉREZ, Juez de Paz de la Comuna 7 de Villavicencio (Meta), en la que, por demás, no se evidencia oficio de citación, notificación o invitación a las partes para acudir a diligencia de paz y, tampoco constancia de solicitud unilateral para lograr la intervención de dicha jurisdicción; se observan los siguientes documentos:

- **Acta de Solicitud Oral No. 066-18, del Juzgado de Paz Comuna 7 de Villavicencio, suscrita el 17 de abril de 2018 por Flor Esperanza Cetina Sánchez, Rafael Antonio Cetina Sánchez y el Juez de Paz, Juan Pablo Hernández.** Documento de un solo folio en el que se consignó: *“En el día de hoy 17 de abril del año 2018 a las 2:34 PM, comparecieron ante el despacho del Juez de Paz...Para someter a la Jurisdicción Especial de Jueces de Paz el conflicto: ENTRE PERSONAS...En caso de no acuerdo, respetaremos y acataremos la decisión que tome el Juez de Paz en fallo de primera instancia y/o decisión de fallo que tomen los Jueces de Paz de Reconsideración en segunda instancia...” (SIC)*

El acta transliterada resulta completamente relevante para el presente asunto, puesto que, permite evidenciar dos puntos: primero, que allí se dejó constancia que quienes comparecieron al despacho de paz

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 500011102000201900090 01
Referencia: JUEZ DE PAZ EN CONSULTA

fueron ambas partes, se itera, sin que se hable de citaciones, requerimientos de policía, invitaciones a diligencia o manifestación similar; y segundo, que en ese mismo documento, de un solo folio, escrito en lenguaje sencillo -ajeno a tecnicismos o conceptos jurídicos que exigieran conocimientos específicos de las partes para entenderlo-, y, sobre todo, compuesto de afirmaciones realmente cortas que se pueden leer en breves minutos, se resaltó en negrillas el párrafo en el que expresamente se consignó: *“En caso de no acuerdo, respetaremos y acataremos la decisión que tome el Juez de Paz en fallo de primera instancia y/o decisión de fallo que tomen los Jueces de Paz de Reconsideración en segunda instancia...”* (SIC)

La referida acta fue firmada tanto por el quejoso como por su hermana y el Juez de Paz -en señal de reconocimiento y aceptación de lo allí consignado-; lo que, aunado a las características de sencillez del documento -arriba expuestas-, las cuales, demuestran que contrario a engaño, el proceso se adelantó con transparencia, no permiten dar credibilidad a la afirmación del quejoso de que fue timado para suscribir la misma, bajo el entendido que, por regla general, uno no signa un documento sin antes leer lo que allí se indica y, adicionalmente, que el posterior trasegar procesal del asunto, ratifica que el señor Cetina Sánchez sí estaba de acuerdo con la competencia otorgada al disciplinado.

- **Acta de Acuerdo de Conciliación en Equidad No. 066-18 del 17 de abril de 2018, perteneciente al Juzgado de Paz Comuna 7 de Villavicencio y suscrita por Flor Esperanza Cetina Sánchez, Rafael Antonio Cetina Sánchez y el Juez de Paz,**

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 500011102000201900090 01
Referencia: JUEZ DE PAZ EN CONSULTA

Juan Pablo Hernández. Documento de un solo folio en el que se consignó: *“Después de haber firmado el Acta de Avocamiento, se procede a realizar una CONCILIACIÓN EN EQUIDAD, solicitada en común acuerdo y voluntariamente los señores...Para someter a la jurisdicción Especial de Jueces de Paz el conflicto...ENTRE PERSONAS...NO SE ESTABLECE UN ACUERDO ENTRE LAS PARTES, TENDRAN EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS HABILES PARA QUE APORTEN LAS PRUEBAS QUE CONSIDEREN NECESARIAS PARA PODER LLEGAR A LA VERDAD (FOTOGRAFIAS, ESCRITOS, TESTIMONIOS, ENTRE OTROS) Y A LA SOLUCION DE LA CONTROVERSIA, UNA VEZ PASEN LOS 5 DIAS, SE ENTRARA A DECIDIR POR MEDIO DE UNA SENTENCIA EN EQUIDAD DESPUES DE ANALIZAR LO QUE APORTEN Y LA MISMA PODRÁ SER OBJETO DE RECONSIDERACIÓN COMO LO ESTIPULA LA LEY 497 DE 1999.” (SIC)*

En esta segunda acta, firmada también por el señor Cetina Sánchez el mismo día (17 de abril de 2018), se reiteró que las partes acudieron al despacho de paz de común acuerdo y, habiéndose firmado ya el acta de avocamiento, se procedió a realizar audiencia de Conciliación en equidad, en la cual, como se afirmó, no se llegó a acuerdo alguno, otorgándole el encartado a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles, a efectos de que aportaren las pruebas que pretendían hacer valer antes de emitir la respectiva sentencia en equidad.

Con ello entonces, por un lado, se demuestra que el Juez de Paz fue en extremo riguroso y transparente con el procedimiento adelantado,

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 500011102000201900090 01
Referencia: JUEZ DE PAZ EN CONSULTA

pues no procedió a realizar de inmediato la diligencia de conciliación, aun cuando podía hacerlo -pues la ley habilita que su competencia se enerve con la simple solicitud oral y de común acuerdo que le hagan las partes-; sino que dejó constancia escrita de esa manifestación de voluntad de los conflictuados en acta previa a la de conciliación.

De otro lado, esta segunda acta, se reitera, firmada el mismo día por el señor Cetina Sánchez, conlleva a que en el *sub examine* se desvirtuó su argumento referente a que firmó los documentos presentados por el Juez de Paz creyendo de manera errada que se trataba de una simple constancia de asistencia y, además, debido a las presuntas artimañas engañosas desplegadas por el encartado; en la medida que, si ya el quejoso había firmado un acta previa (de solicitud oral) -la que presuntamente asumió como constancia de asistencia y no de otorgamiento de competencia-, la regla de la experiencia nos indica que al ponérsele de presente un segundo documento para firma, debió entender que no se trataba de nuevo de una certificación de comparecencia, pues bajo su argumento, “está ya la había firmado” y, por lo menos, tuvo que proceder a leer lo contenido en ese único folio, el cual, era en extremo claro en sus consideraciones y consecuencias.

Resalta la Comisión que, esa inferencia de que el quejoso leyó ese documento antes de firmarlo y, en consecuencia, comprendía lo que estaba sucediendo en el proceso y aceptaba la competencia otorgada al Juez de Paz; también deriva con certeza de la actividad posteriormente desplegada por el señor Cetina Sánchez en el proceso, con ocasión de la oportunidad probatoria otorgada por el disciplinado en la referida acta, a fin de que las partes allegaran los

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 500011102000201900090 01
Referencia: JUEZ DE PAZ EN CONSULTA

medios de prueba que tenían en su poder -previo a emitir sentencia en equidad-; veamos un tercer documento obrante en el expediente:

- **Escrito del quejoso, Rafael Antonio Cetina Sánchez, adiado el 24 de abril de 2018 y dirigido al encartado.** Mediante el cual, indicó *“hago constar que entregó los siguientes documentos al juez de paz de la comuna 7 de Villavicencio los mismos van dirigidos al proceso acta de acuerdo de conciliación en equidad No. 066-18 del día 17 de abril de 2018 en esta ciudad...Anexo documentos dos constancias una de ALGENIS MENESES CASTRO...y otra de JHON JAIRO CASALLAS TRUJILLO...además cuatro fotos probatorias de dichos accidentes y tres fotocopias donde se hace constar el recibo de sumas de dinero aportadas por mi persona.” (SIC)*

Como se indicó anteriormente, si el quejoso no hubiere leído y comprendido el contenido de esa segunda acta (titulada de Acuerdo de Conciliación en Equidad), en la que, se itera, se dejó constancia expresa de la ausencia de conciliación y de la competencia otorgada al Juez de Paz para que, entonces, procediera a decidir sobre el asunto mediante fallo en equidad -posterior a recepcionar las pruebas que aportaren las partes-; no se entiende como estuvo en la posibilidad el señor Cetina Sánchez de cumplir con esa disposición del Juez de Paz y, tan solo días después, allegar aquellos medios de prueba con los que contaba, entre ellos, constancias, fotografías y recibos de dinero.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 500011102000201900090 01
Referencia: JUEZ DE PAZ EN CONSULTA

Por el contrario, reitera este Órgano de cierre de la jurisdicción disciplinaria que, lo lógico es inferir que, contrario a los argumentos del censor, este sí estuvo enterado en todo momento de lo que se estaba adelantando en el despacho y, no solo estaba de acuerdo con ello, sino que, además, reconocía expresamente la autoridad del disciplinado como Juez de Paz facultado para decidir sobre el asunto, al punto que cumplió en término con su orden de aportar los medios de prueba pertinentes.

Como si lo anterior no bastare, ese mismo día, el quejoso allegó al Juez de Paz un segundo documento con esa misma intención probatoria:

- **Documento escrito a mano por el quejoso, Rafael Antonio Cetina, adiado 24 de abril de 2018 y recibido ese mismo día - sin especificar quien recibe-**. mediante el cual, pretendía dejar constancia escrita de los dineros que le ha entregado a su hermana Flor Esperanza Cetina y concluyendo: *“dichas pruebas se encuentran grabadas en mi celular, si el despacho amerita estoy en disposición de hacer llegar el celular para q el despacho haga uso de ellas” (SIC)*

Posterior a dicha etapa probatoria, el Juez de Paz disciplinado procedió a cumplir con su deber y a emitir la correspondiente sentencia en equidad, así:

- **Acta de sentencia en Equidad No. 024-18 del 16 de mayo de 2018.** En la cual, en el último folio, se advirtió que la misma fue

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 500011102000201900090 01
Referencia: JUEZ DE PAZ EN CONSULTA

notificada el 12 de junio de 2018 al quejoso, quien así lo ratificó con su rúbrica allí plasmada.

Inconforme con lo decidido, el señor Cetina Sánchez procedió a interponer recurso de reconsideración contra la sentencia, el cual, fue resuelto por el disciplinado y dos Jueces de Paz adicionales; lo que, nuevamente, resalta la Comisión, es un hecho claro de aceptación del quejoso de la Jurisdicción de Paz y sobre todo, señal de que reconocía su competencia y autoridad en el asunto de marras.

- **Reconsideración de la sentencia en Equidad No. 009-18 del 24 de septiembre de 2018**, suscrita por los Jueces de Paz de Reconsideración: Marco Tulio Agudelo, Luis Edgar Rodríguez y JUAN PABLO HERNÁNDEZ PÉREZ, en la que se advirtió que **“el día 19 de junio de 2018, el señor Rafael Antonio Cetina Sánchez, interpone recurso de reconsideración contra la Sentencia en Equidad 024-18 del 16 de mayo de 2018...”;** **decidiendo ratificar la sentencia de primera instancia y dejando constancia que el quejoso se negó a firmar la notificación de la decisión.**

Resultando también desfavorable la decisión de segunda instancia a los intereses del quejoso, se advierte entonces el cambio de este en su determinación -indicada en acápites anteriores-, al ahora optar por afirmar que nunca estuvo de acuerdo con haber otorgado competencia a la jurisdicción de paz, procediendo, incluso, a acudir a la jurisdicción constitucional; la cual, también fue clara en tres pronunciamientos distintos, en advertirle que no avizoraba pruebas de tal engaño por

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 500011102000201900090 01
Referencia: JUEZ DE PAZ EN CONSULTA

parte del disciplinado y, por el contrario, que las actas suscritas en el proceso eran evidentes en demasía en cuanto a que él le otorgó competencia al Juez de Paz y que, en esa medida, ahora le correspondía acatar lo allí decidido.

- **Fallo de primera instancia de la referida tutela No. 201900107-00.** Adiado 26 de febrero de 2019, mediante el cual, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio resolvió:

“(…)

Tercero. Negar la pretensión de nulidad respecto del trámite adelantada por el juez de paz de la comuna 7 de la ciudad de Villavicencio hasta la sentencia en equidad del 16 de mayo de 2018, así como de la decisión del recurso de reconsideración proferido el día 24 de septiembre de 2018”.

Como sustento de lo anterior, adujo el Juzgado que en los medios de prueba allegados se evidenciaba el acta de solicitud oral No. 066-18, firmada por las partes y el Juez de Paz, en la que se desprendía, contrario a lo expresado por el actor, que las partes le otorgaron competencia al Juez de Paz para que asumiera el conocimiento de la controversia *“más aun, en donde se ve que el acta en cuestión es clara en sus consecuencias, no encontrando la existencia de ningún vicio que haya alterado la voluntad de las partes en otorgar competencia al juez de paz”.*

- **Fallo de otra acción de tutela No. 201900124-00 -interpuesta por el quejoso por los mismos hechos-. Proferido el 19 de**

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 500011102000201900090 01
Referencia: JUEZ DE PAZ EN CONSULTA

junio de 2019 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Villavicencio, en la que resolvió NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales deprecados, aduciendo que ya existía pronunciamiento de fondo de otro despacho judicial sobre los mismos hechos.

- **Fallo de segunda instancia de la acción de tutela No. 201900124-00.** Adiado 1° de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Conocimiento de Villavicencio, en el que resolvió CONFIRMAR la sentencia del 19 de junio de 2019, manifestando que, como se lo hizo saber el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esa ciudad, *“al acudir y firmar el acta de comparecencia aceptó en forma expresa someterse ante esa jurisdicción especial para resolver el conflicto y tenía claras las consecuencias.”*

Llama poderosamente la atención de esta Comisión entonces que, incluso para el juez constitucional fue evidente lo hasta acá expuesto, referente a que el accionante (quejoso) sí concedió competencia a la jurisdicción de paz; y, aun contándose con copia de esos pronunciamientos en el presente averiguatorio, la Seccional los obvió por completo y no desplegó una correcta valoración probatoria de ello.

Miremos ahora las afirmaciones exculpativas allegadas por el disciplinado, que también encuentran respaldo en el referido material probatorio y, mediante las cuales, indicó que el asunto de marras:

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 500011102000201900090 01
Referencia: JUEZ DE PAZ EN CONSULTA

“fue adelantado con respeto de los derechos y garantías constitucionales de las partes, quienes en común acuerdo y de forma voluntaria sometieron a conocimiento de la jurisdicción la problemática en común.

Es así que, suscribieron de manera voluntaria el acta de solicitud oral, acto seguido se realizó la audiencia de conciliación fallida y las partes dentro del término aportaron las pruebas que a bien tuvieron entregar para ser tenidas en cuenta dentro de la sentencia en equidad de primera instancia (En esta etapa las dos partes aportaron las respectivas pruebas), una vez fue emitida la sentencia en equidad se procedió a notificar a las partes, y dentro de los términos, el señor Rafael Cetina presento recurso de reconsideración a la sentencia en equidad, recurso que se le dio tramite, donde incluso en sentencia de segunda instancia se modificó parcialmente la decisión en el marco de las pretensiones del señor Cetina. Fue entonces, cuando sin lograr que se le concedieran las pretensiones en su totalidad, cuando presentó acción constitucional de tutela, así como también impugnación a la misma, ambos fallos de tutela coinciden en que las partes acudieron de forma voluntaria y tuvieron la oportunidad de presentar las pruebas, presentar los recursos y fueron atendidos con respeto de los principios comunitarios de equidad.” (Sic)

En ese sentido, para la Comisión es más que clara la atipicidad en la que redunda el cargo enrostrado al disciplinado y, por el que, finalmente, fue sancionado por el juzgador de instancia; pues, se itera, las distintas pruebas recaudadas demuestran que, contrario a lo

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 500011102000201900090 01
Referencia: JUEZ DE PAZ EN CONSULTA

esbozado en la providencia recurrida -y a los marcos facticos reprochados por el legislador en los artículos 9, 23 y 34 de la Ley 497 de 1999-; el encartado observó con apego las garantías y derechos fundamentales de las partes que acudieron a su despacho -en lo que estrictamente le fue censurado por el Seccional-, esto es, la competencia de su jurisdicción, la cual, se recalca, se evidenció activada de conformidad con los requisitos exigidos en la citada Ley 497 -por solicitud que de común acuerdo presentaren las partes en conflicto (el quejoso y su hermana)-.

Así las cosas, brilla por su ausencia en la sentencia apelada, consideración del *a quo* referente a las pruebas documentales expuestas por esta Comisión, las cuales, demuestran con suficiencia que el Juez de Paz no incurrió en irregularidad alguna y que, por el contrario, las afirmaciones del quejoso referentes al engaño, presión y demás situaciones irregulares, obedecen a su descontento con lo fallado en el asunto y a una estrategia que desplegó fallidamente en sede constitucional y, ahora en sede disciplinaria, encaminada a reabrir el debate probatorio de un asunto que ya contó con pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción competente, se enfatiza, por cuenta de la solicitud de intervención que este mismo enervó en favor de la jurisdicción de paz, voluntariamente y de común acuerdo con su hermana.

Su participación activa en el proceso, la firma de los documentos emitidos con ocasión del mismo en señal de aceptación, la presentación de pruebas e, incluso, la exposición de fórmulas conciliatorias en diligencia de conciliación, dan fe de esa intención del

República de Colombia
 Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
 M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
 Radicación No. 500011102000201900090 01
 Referencia: JUEZ DE PAZ EN CONSULTA

quejoso de reconocer la legitimación del juez y de la confianza depositada en el proceso que este estaba adelantando; así como también, es evidente que el cambio de postura que este experimentó fue a partir de que conoció la sentencia de reconsideración, mediante la cual, se confirmó la sentencia de equidad de primera instancia resuelta en favor de su contraparte; optando el quejoso, como único medio defensivo para no cumplir con lo allí dispuesto, el de afirmar que se cometieron irregularidades y que nunca estuvo de acuerdo con ese proceso, pese a que, se itera, sus propias actuaciones demostraban lo contrario.

Si bien es cierto, la ampliación y ratificación de queja³³ es considerada como un medio de prueba válido en el proceso disciplinario, en tanto, esta se realiza con las formalidades exigidas en las diligencias de testimonio -bajo la gravedad de juramento-, e incluso en ocasiones puede ser un elemento de convicción que lleve a decidir un proceso en cierto sentido; no es menos cierto que la jurisdicción disciplinaria también prevé otros mecanismos probatorios de naturaleza completamente objetiva e igual de eficaces, como son los documentales³⁴, conllevando a la necesidad de que las afirmaciones

³³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-430 de 1997. "La queja no es una prueba, porque de serlo no necesitaría demostrarse, a menos que sea ratificada con las formalidades propias de la prueba testimonial. Ella puede dar origen a la actuación disciplinaria, es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que surja la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquella, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello".

³⁴ La naturaleza de la prueba documental consistente en requerir copia íntegra del proceso en el que, al parecer, concurre una irregularidad, es de vital importancia y amerita una valoración detenida de cada actuación, en tanto está encaminada a verificar no solamente el trasegar procesal del asunto, oficios, citaciones, actas y demás, sino a evidenciar puntos certeros sobre lo consignado en los documentos y las actuaciones desplegadas por las partes para esos efectos, pudiendo en la mayoría de casos, evidenciar hasta qué punto conocían lo adelantado, cuál era su estrategia defensiva, entre otros pormenores que sirven para contrastar las manifestaciones de los testigos o del mismo quejoso y disciplinado.

República de Colombia
 Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
 M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
 Radicación No. 500011102000201900090 01
 Referencia: JUEZ DE PAZ EN CONSULTA

del quejoso, en lo posible, deban ser contrastadas y analizadas con suficiencia, de cara a las demás pruebas debidamente recaudadas en el averiguatorio, indicios y las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica; lo cual no se evidencia cumplido en el *sub lite*, puesto que, de haber sido así, la atipicidad de la conducta investigada habría saltado a la vista al momento de proferir la correspondiente decisión.

Los artículos 129³⁵, 141³⁶ y 142³⁷ de la Ley 734 de 2002³⁸ -vigente en el presente asunto-, en punto del deber de imparcialidad del operador disciplinario, de valoración probatoria y, sobre todo, de la necesidad de contar con prueba suficiente para sancionar, constituyen a ciencia cierta el principio de investigación integral que debe confluir en todos los procesos de naturaleza disciplinaria, el cual, obliga a que se agote un examen probatorio riguroso de todos los medios de convicción allegados al asunto, para en esa medida, poder advertir la configuración o ausencia de trípole disciplinario (tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad).

³⁵ **ARTÍCULO 129. Imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba.** *El funcionario buscara la verdad real. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio.*

³⁶ **“ARTÍCULO 141. Apreciación integral de las pruebas.** *Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. En toda decisión motivada deberá exponerse razonadamente el mérito de las pruebas en que esta se fundamenta.*

³⁷ **ARTÍCULO 142. Prueba para sancionar.** *No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado.”*

³⁸ La obligación legal es clara y coherente, la labor investigativa que corresponde adelantar al juez disciplinario debe estar dirigida a lograr la verdad material en cada asunto, investigando íntegramente todos los hechos y variables que lo componen (favorables y desfavorables al disciplinado) para, de esa manera, poder cumplir con suficiencia el requisito de motivación de la decisión.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 500011102000201900090 01
Referencia: JUEZ DE PAZ EN CONSULTA

En el presente asunto, las afirmaciones del quejoso referente a los engaños que sufrió por parte del disciplinado y la coacción constante que sufrió por parte de miembros de la Policía Nacional para que acudiera al despacho del Juez de Paz, no lograron cristalizarse ni corroborarse en el proceso y, por el contrario, se quedaron solamente en eso, en manifestaciones del quejoso que, además, fueron desvirtuadas por otros medios de prueba igual de válidos y legales. Por lo que, el Seccional, en lugar de dar por sentado esas afirmaciones del quejoso y simplemente aducir que, en razón de ello, lo consignado en el expediente devenía en falaz, debió tener presente la máxima del derecho de *facta non praesumuntur sed probantur*, referente a que los hechos no se presumen, sino que se prueban, y en esa medida, corroborar esas afirmaciones del señor Cetina Sánchez con las demás pruebas, lo que, evidentemente, le habría demostrado, no tenían respaldo alguno.

La función constitucional de investigar no solo se traduce en practicar pruebas, sino en extraer al máximo todo lo que estas aportan al proceso en ese camino hacia la verdad que exige la ley y, es precisamente por ello, que dicha falencia cometida por la Comisión Seccional de instancia no puede pasar desapercibida por esta Comisión y, por el contrario, exige como Órgano de cierre de la jurisdicción disciplinaria, recordar esa finalidad ineludible de motivación y verdad material que rige la actividad probatoria y que emerge como un compromiso indispensable de cada autoridad de agotar todos los medios de prueba que resulten conducentes, idóneos y útiles al proceso, pero también, de analizarlos con el detenimiento y estudio que amerita cada caso concreto.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 500011102000201900090 01
Referencia: JUEZ DE PAZ EN CONSULTA

La Comisión hace un llamado vehemente entonces, en cuanto a que, ese deber de investigar de manera integral en cabeza de los operadores disciplinarios, también incluye la irrestricta obligación de analizar la prueba desde una perspectiva integral; y en ese sentido, no basta con hacer una consideración simple de cada medio de prueba arrimado a la foliatura y a partir de ello, desprender consideraciones genéricas, por el contrario, cumplir con la triada normativa anteriormente descrita, implica la necesidad de examinar con rigor cada uno de los elementos de convicción debidamente recaudados, así como los argumentos y consideraciones que estos permitan exponer en el proceso, en procura de arribar a ese estándar de verdad material que exige el legislador.

Por lo anterior, establecida la ausencia del primero de los elementos fundantes de la falta disciplinaria, es necesario reiterar la conclusión de la Comisión, referente a que la conducta investigada resulta atípica; de manera que, es inocuo pronunciarse en lo subsiguiente respecto de los restantes requisitos, esto es, el de antijuridicidad y culpabilidad, pues los tres son indispensables para poder hablar de la concurrencia de un ilícito disciplinario y, en esa medida, con la sola ausencia de la tipicidad, emerge diáfana la obligación de declarar en esta instancia la absolución del disciplinado por el cargo formulado que, posteriormente, conllevó a que fuere sancionado, y en consecuencia revocar la decisión de instancia.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 500011102000201900090 01
Referencia: JUEZ DE PAZ EN CONSULTA

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 18 de febrero de 2022, proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, mediante la cual, se sancionó con **REMOCIÓN DEL CARGO** al señor **JUAN PABLO HERNÁNDEZ PÉREZ**, Juez de Paz de la Comuna 7 de Villavicencio (Meta), por haber vulnerado los artículos 9 y 23 de la Ley 497 de 1999 y 29 de la Constitución Política, comportamientos que al tenor de lo previsto en el artículo 34 ibidem, constituyen falta disciplinaria -calificada a título de dolo-, para en su lugar, **ABSOLVERLO** de los cargos endilgados; por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 500011102000201900090 01
Referencia: JUEZ DE PAZ EN CONSULTA

TERCERO: Devolver la actuación a la Comisión Seccional de origen,
para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Presidenta

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Vicepresidenta

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Magistrado

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 500011102000201900090 01
Referencia: JUEZ DE PAZ EN CONSULTA

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

EMILIANO RIVERA BRAVO
Secretario Judicial